

**SENTENCIA INCIDENTAL DE
COMPETENCIA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2014

ACTOR: SOCORRO CRUZ PALACIOS

**DEMANDADOS: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTROS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil catorce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-6/2014**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Relación de trabajo. Socorro Cruz Palacios argumenta que fue contratado el cinco de diciembre de dos mil once, para prestar sus *“servicios personales, subordinados y por tiempo indeterminado, como ayudante, por el señor Erasmo Ibarra García”*, expresa que ese día inició sus labores en una obra de

SUP-JLI-6/2014

construcción de un edificio de cuatro niveles, destinado para las oficinas del Instituto Federal Electoral, ubicado “*en calle de acceso al fraccionamiento Cúpulas número 15*”, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

2. Despido. Manifiesta el demandante que el trece de septiembre de dos mil doce fue objeto de despido injustificado, ya que una persona a quien sólo conoce con el nombre de Fernando, quien es portero en la obra de construcción le manifestó “*tu no puedes pasar, me dieron instrucciones los jefes de decirte que ya no hay trabajo para tí*”.

3. Demanda. Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil doce, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, Socorro Cruz Palacios promovió juicio laboral en contra de Gran Visión Construcción, S. A. de C. V.; Fernando Rodríguez Carreón; y Fabián Santibáñez Rodríguez o de quien resultara responsable “*patrón y propietario de la fuente de trabajo conocida como Ayala Ramírez Arquitectos*” o quien resultara responsable “*patrón y propietario de la fuente de trabajo consistente en un edificio de cuatro niveles para oficinas del IFE*”.

En la mencionada demanda el enjuiciante reclamó las siguientes prestaciones:

- 1.- El pago de indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario, derivado del despido injustificado del que fui objeto.
- 2.- El pago de salarios caídos que se generen a partir de la fecha del despido injustificado, hasta aquella en que se cumplimente el laudo correspondiente.
- 3.- El pago provisional por concepto de prima de antigüedad correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcional al tiempo que estuve laborando para las demandadas y que nunca me fue cubierto.

5.- El pago de los días de descanso legales y obligatorios habidos durante todo el tiempo que presté mis servicios a la parte patronal demandadas.

6.- El pago proporcional de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, que me adeuda los demandados.

7.- El pago por concepto de reparto de utilidades que me adeuda la parte patronal.

8.- El pago de cuotas y entrega de comprobantes de IMSS, AFORE e INFONAVIT, por todo el tiempo de servicios prestados.

9.- El pago de salarios devengados que me adeuda la parte patronal correspondiente a las semanas del 01 al 07 del mes de abril y del 09 al 13 del mes de Septiembre, todos del presente año.

10.- El pago de cualquier otra prestación de carácter laboral que me corresponda conforme a los hechos que se narren en la presente, solicitando a este H. Tribunal tenga a bien subsanar en lo posible la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Emplazamiento Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil doce, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Guanajuato, Guanajuato radicó la demanda del citado juicio laboral con la clave de expediente 1000/2012/L1/CB/ND, fijó día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y determinó emplazar a los demandados.

5. Ampliación de demanda. Por escrito presentado el seis de noviembre de dos mil doce, ante la mencionada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el actor Socorro Cruz Palacios presentó escrito por el cual amplió la demanda del juicio laboral en contra de la *“Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, en su calidad de responsable, patrón, propietario y beneficiario de la fuente de trabajo ubicada en calle acceso al fraccionamiento Cúpulas número quince”* en la mencionada ciudad.

Lo anterior fue acordado favorablemente el ocho de noviembre del mencionado año por la citada Junta laboral, por lo

SUP-JLI-6/2014

que ordenó el emplazamiento del aludido órgano delegacional del Instituto Federal Electoral.

6. Audiencia de ley. A las diez horas treinta minutos del dieciséis de enero de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que el demandante en uso de palabra manifestó que la denominación correcta del codemandado Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato, es "*Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Federal Electoral*". Acto seguido, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje determinó diferir la citada audiencia en razón de la falta de emplazamiento de todos y cada uno de los demandados.

7. Requerimiento. El cinco de marzo de dos mil trece, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje requirió al actor Socorro Cruz Palacios para que proporcionara el domicilio correcto de todos los demandados, dada la imposibilidad expresada por el actuario para practicar los respectivos emplazamientos.

8. Desahogo del requerimiento. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil trece, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el accionante Socorro Cruz Palacios desahogó el requerimiento en el sentido de insistir que el domicilio de todos los demandados es el ubicado en "*calle de acceso al fraccionamiento cúpulas, número 15*", de la mencionada ciudad; asimismo, precisó que la denominación del codemandado Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Federal Electoral, es "*Instituto Federal Electoral*".

9. Requerimiento. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje requirió al actor Socorro Cruz Palacios para que precisara qué prestaciones reclama al Instituto Federal Electoral.

10. Desahogo al requerimiento. Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil trece, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el accionante Socorro Cruz Palacios desahogó el requerimiento en el sentido de que reclama del Instituto Federal Electoral todas las prestaciones precisadas en su escrito de demanda.

11. Incompetencia. El siete de mayo de dos mil trece, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del juicio laboral promovido por Socorro Cruz Palacios, por considerar que se estaba en el supuesto normativo previsto en el artículo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que corresponde a las autoridades federales conocer de las controversias de *“aquellas empresas que sean administrativas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal”*, por lo que consideró que la competencia se surtía a favor de la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la mencionada entidad federativa.

12. Remisión de expediente a la Junta Federal. Por oficio 957 de fecha nueve de mayo de dos mil trece, la Junta Local remitió el expediente 1000/2012/L1/CB/ND a la diversa Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guanajuato para su conocimiento y resolución.

13. Recepción de expediente en la Junta Federal. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guanajuato emitió un auto en el que tuvo por recibido el oficio 957 mencionado en el punto precedente, así como el respectivo expediente laboral el cual radicó con la clave 681/2013;

SUP-JLI-6/2014

asimismo, se declaró incompetente para conocer de la controversia laboral porque, entre otros demandados, estaba el Instituto Federal Electoral, por lo que ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior para que conociera y resolviera de la demanda laboral.

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio número 258/2014, de siete de febrero de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez de marzo del mismo año, la Presidenta de la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guanajuato, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente 681/2013, integrado con motivo de la demanda presentada por Socorro Cruz Palacios.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-6/2014**, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013,*

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, que es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guanajuato, por resolución de veintiuno de enero de dos mil catorce, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Socorro Cruz Palacios, y ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

SUP-JLI-6/2014

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es la que debe asumir la competencia propuesta por la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción la mencionada Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 108, 134, 135, 144 y 145, del Código

SUP-JLI-6/2014

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

De los órganos centrales

Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva;
 - d) La Secretaría Ejecutiva; y
 - e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- [...]

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
 - a) La Junta Local Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Local.
 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.
- [...]

De las juntas locales ejecutivas

Artículo 135

1. **Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por:** el vocal ejecutivo y los vocales de **Organización Electoral**, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.
2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.
3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales ejecutivas

Artículo 145

1. **Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por:** el vocal ejecutivo, **los vocales de Organización Electoral**, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mientras que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por los artículos 135 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-JLI-6/2014

Electoral, las juntas locales y distritales ejecutivas se integran con un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral, un vocal del Registro Federal de Electores, un vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

En el caso, Socorro Cruz Palacios, en su escrito de ampliación demanda precisó como sujeto demandado a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guanajuato del Instituto Federal Electoral, con domicilio "*en calle de acceso al fraccionamiento Cúpulas número 15*", en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que el demandante plantea una controversia en contra de un órgano delegacional del Instituto Federal Electoral, como lo es la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, previstos en el artículo 108, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, porque se actualizan los requisitos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una demanda laboral presentada en contra de un órgano delegacional del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, procede remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

en Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral integrado con motivo de la demanda presentada por Socorro Cruz Palacios, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

SEGUNDO. Remítase a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; así como a la Junta Especial Número 28 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con sede en la Ciudad de Guanajuato, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad archívese el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel

SUP-JLI-6/2014

González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LOPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA